



Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 2017-02285-01
Clase: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: GONZALO MARTINEZ MAYORGA.
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Decide el despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de 22 de octubre de 2019, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso de Gonzalo Martínez Mayorga contra Banco Agrario de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1. Pidió el demandante: **a)** se declare que la demandada aprobó la constitución de garantía hipotecaria sobre un predio sin previo estudio de capacidad económica ni financiera, **b)** que ésta otorgó a un tercero (*Sergio Andrés Martínez de Mayorga*), un crédito sin verificar las citadas calidades, **c)** que en consecuencia, se tenga por acreditada la negligencia del Banco, al no asegurar a Benecia Mayorga de Martínez en calidad de deudora, **d)** además, declarada la responsabilidad se ordene el levantamiento de la hipoteca constituida sobre el predio de propiedad de Mayorga de Martínez, **e)** se desvincule a Benecia Mayorga de cualquier vínculo jurídico crediticio con el banco, y especialmente, respecto de la hipoteca constituida, **f)** se declare a paz y salvo a Benecia Mayorga de Martínez.

2. El supuesto fáctico, se resume en que la entidad bancaria aceptó por parte de la madre del actor (*Benecia Mayorga de Martínez*), ya fallecida, la constitución de una hipoteca sobre el predio "balcones lote 5" distinguido con matrícula mobiliaria No.300-337042, sin previo a análisis de los estudios de capacidad económica ni financiera. Tampoco, se consideró su grado escolaridad, habilidades *lecto-escritoras* o edad del usuario financiero, que en el caso particular era de 92 años.

3. La entidad demandada se opuso a las pretensiones, fundando su defensa en el hecho que la señora Mayorga de Martínez no actuó como garante personal de las obligaciones, sino que otorgó su patrimonio como garantía real de los créditos adquiridos por Sergio Andrés Martínez de Mayorga. Además,



al momento de la celebración del negocio, no se alegó el estado de salud de Benecia Martínez.

En lo propio a las peticiones realizadas por el actor, indicó que todas fueron contestadas. En el marco de ello, propuso las excepciones de; **a)** improcedencia de la acción de protección al consumidor en contra del Banco Agrario de Colombia S.A., y, **b)** debida diligencia del Banco Agrario de Colombia S.A.

4. El *a quo* denegó las pretensiones de la acción y condenó en costas a la parte demandante.

Para esta decisión, estimó, en síntesis primero, que la excepción de improcedencia de la acción, carecía de fundamento, en la medida, que el simple vínculo entre las partes permitía la posibilidad de revisión del negocio en virtud de la teoría de la relatividad. Esto, porque el demandante vio la necesidad de defender bienes de naturaleza herencial.

De otro lado, sobre la debida diligencia, consideró que los actos de la entidad financiera no evidenciaron violación de normas ni reglamentos internos fijados para la prestación de servicios "*financieros*", de un lado, porque la señora Benecia Mayorga de Martínez simplemente medio en la constitución de una garantía real, y de otro, el monto entregado por mutuo, tenía por objeto, el desarrollo de una línea de comercio, establecida en "*Finagro*".

De este modo, no existía impedimento para el otorgamiento del crédito, en la modalidad descrita, amen, que el sistema de riesgos y lavado de activos y financiación del terrorismo, solo acarrearía una situación de índole administrativa que afectaría al Banco, no la relación de consumo entre éste y el usuario.

En lo propio al estado de salud, resaltó la especialidad del pleito, empero, entró en el estudio para colegir que ninguna prueba existió sobre la discapacidad legal, para la celebración de actos jurídicos.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos y sustentación del demandante expresó, en resumen, las siguientes críticas:



- a) La hipoteca se constituyó con el lleno de los requisitos formales previstos para las entidades financieras.
- b) El fallador de primer grado, tergiversó el trámite procesal, simplificando el problema jurídico a la constitución de hipoteca, sin mirar el tratamiento dado a Benicia Mayorga de Martínez en su calidad de cliente.
- c) El crédito no cumplió los protocolos en cuanto al estudio exhaustivo de capacidad económica, de sanidad o los mismos manuales SARLFT, creados para las entidades financieras.

II. CONSIDERACIONES:

1. Como no hay reparo en torno a los presupuestos procesales y aspectos de forma, limitada la competencia del Juzgado a los puntos expuestos, el debate está encaminado en dilucidar: **a)** si el juez de primer grado tergiversó el trámite procesal, y por ende, la pretensión del actor, y **b)** si la constitución de la hipoteca sobre el predio de propiedad de la señora Benicia Mayorga de Martínez, violó los derechos del consumidor financiero.
2. Para resolver estas cuestiones, cabe extraer que no hubo tergiversación de las pretensiones ni funciones en la labor del *a quo*, en la medida, que su labor acorde a las competencias legales, fue la adecuada, teniendo en cuenta que la acción impetrada correspondió a una de protección del consumidor, y además, como lo resolvió, no fueron desatendidas por la entidad financiera los marcos normativos, dado que, la problemática está centrada en la constitución de una garantía real (accesoria) para respaldar un crédito otorgado a un tercero, lo que es bien distinto, a contrato principal, como se explica a continuación
3. Como ha tenido la oportunidad de recordar este Juzgado, la labor interpretativa del juez, se erige como principio fundante del Estado Social de Derecho, con el ánimo de garantizar la "*efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*" (art.2º C.P), dentro de los cuales, radica el "*derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*" (art.229).

Siendo así, corresponde a fallador de instancia, aplicar las reglas contenidas en los artículos 2º, 4º, 6º, 7º y 11º del Código General del Proceso, para



resolver los conflictos sociales de una manera justa y equitativa, donde a cada quien, se le otorgue la garantía que es debida. Para ello, no podía el legislador limitar la actividad al pedir de las partes, en la medida, que su experiencia, conocimiento en el tema jurídico, y más, su investidura, le permitían avizorar con prontitud el querer de las partes. Es allí, donde el legislador, dotó de poderes excepcionales al Juez, para equilibrar las cargas procesales abogando a la igualdad, con miras a materializar los derechos sustanciales.

Amén del texto legal, la jurisprudencia entró en la discusión de los alcances interpretativos a las reglas, para señalar:

“La calificación de la acción sustancial o instituto jurídico que rige el caso y delimita el marco normativo, en cambio, no la establecen las partes en su demanda y contestación, ni es materia de la fijación del objeto del litigio, dado que es una interpretación que hace el juzgador acerca del tipo de acción propuesta, como manifestación del iura novit curia.

De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor”¹

4. El derecho de bienes, corresponde a la institución jurídica regulatoria de los derechos susceptibles de aprehensión por el hombre, en los cuales, coexisten unos de carácter personal, versus otros de rango “real”. Los primeros, otorgan la facultad al acreedor, de exigir la prestación a su deudor, dado que el artículo 666 del C. Civil, lo define como aquel que solo puede “reclamarse a ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas”.

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil. SC780-2020. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



Los segundos, son entendidos como "el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona" (art. 665 C.Civ). Estos, son una facultad jurídica de persecución sobre una cosa individualizada.

Sobre los reales, se habla de coexistencia, porque según su naturaleza, pueden ser principales o accesorios. Al respecto, indica la Doctrina "Son principales los que tienen vida jurídica propia y no garantizan la existencia de otro derecho, tales como la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación y la herencia para quienes sostienen que es un derecho real. Son accesorios lo que necesitan un derecho preexistente para poder subsistir, tales como la hipoteca, la prenda y la servidumbre"².

5. La materia contractual, está gobernada por las condiciones y formalidades de los intervinientes en todo convenio, que de conformidad con el artículo 1494 del Código Civil, generan en los participantes una serie de obligaciones cuyo pilar reposa en la buena fe. En desarrollo de dichas relaciones comerciales, y la ampliación del mercado, se vio el legislador en la necesidad de expedir un estatuto para regular las posiciones de los sujetos que intervienen en él, naciendo de este modo la ley 1480 de 2011.

Dicha normatividad, estableció como principio general la protección al consumidor frente a toda relación contractual, imponiendo a las empresas un deber de lealtad negocial e información veraz y oportuna. Motivando, entre otros aspectos, a la educación del consumidor, de exigir en cualquier momento la efectividad de sus derechos, no en vano, sus principios rectores son: **(i)** La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad, **(ii)** El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas, **(iii)** La educación del consumidor, **(iv)** La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten y, **(v)** La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

² Velásquez Jaramillo. Luis Guillermo. Bienes. Undécima Edición 2008. Librería Jurídica Comlibros. Página 119



Es así, como el ámbito de aplicación se dirigió a supervisar toda obligación surgida entre los productores, proveedores y consumidores, y la **responsabilidad** de los productores y proveedores en el ámbito sustancial y procesal (art.2º).

Para el tema que regula la acción impetrada, se tiene el canon 58 ibídem, mediante el cual se reguló el procedimiento al consumidor para exigir ante la administración de justicia un derecho establecido en la ley, como por ejemplo, la debida diligencia³, como principio regla, contenida en el artículo 3º de la ley 1328 de 2009.

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley, fácil resulta entender que el usuario financiero, es todo aquel que toma de la entidad financiera, un servicio. De un lado, el numeral 3º del artículo 5º de la ley 1480 de 2011, define como consumidor, a *"Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario."* Y por su parte, el canon 2º de la ley 1328 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos del presente régimen, se consagran las siguientes definiciones:

a) **Cliente:** *Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.*

b) **Usuario:** *Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.*

c) **Cliente Potencial:** *Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.*

³ *"Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros"*



N

d) **Consumidor financiero:** Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas.

e) **Productos y servicios:** Se entiende por productos las operaciones legalmente autorizadas que se instrumentan en un contrato celebrado con el cliente o que tienen origen en la ley. Se entiende por servicios aquellas actividades conexas al desarrollo de las correspondientes operaciones y que se suministran a los consumidores financieros”.

Y por su parte, el artículo 45 de la ley 1480 de 2011, define en el campo de las operaciones mediante sistemas financieros:

ARTÍCULO 45. ESTIPULACIONES ESPECIALES. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. *Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.*
2. *Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;*
3. *Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;*
4. *En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.*

PARÁGRAFO 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

6. Pasando los hechos de este asunto a la luz de las premisas jurídicas antepuestas, como se adelantó, no puede verse tergiversación de la acción formulada, y menos, la violación de los derechos del consumidor financiero



debido al derecho real inscrito en un bien de propiedad de la señora Benecia Mayorga de Martínez.

6.1. Sobre lo primero, nótese que el ejercicio intelectual y jurídico realizado por el operador de primer grado, es la materialización de los principios de rango constitucional y legal, aplicados a una situación concreta y específica. De revisión al plenario, no existe la menor duda que la intención del demandante fue la “*protección al consumidor financiera*” tal como obra a folio 1 de la encuadernación principal, y la misma taxatividad de las pretensiones formuladas, a folio 14, que en conjunto, colocan sobre la mesa, el disgusto por aceptar como garantía real un bien de su difunta madre.

Además, si tal no fuese el real querer del promotor, bien podía, ya con intervención de un profesional del derecho, estudiar cuál era realmente su intención para acudir a la justicia. Esto porque, en decisión del 30 de noviembre de 2017, la Superintendencia Financiera, había inadmitido la acción con fundamento en la ley 1480 de 2011, exigiendo entre otros aspectos, la acreditación del derecho de postulación.

Quiere decir entonces, que tal como sucedió, la representación jurídica en el plenario, desvanece todo intento por modificar la clase de acción intentada, cuyo fin, se insiste, tenía por objeto cuestionar, el por qué el Banco Agrario aceptó que una persona con estado mental distorsionado, diera un bien como garantía real a un crédito financiero. En palabras del fallador, si la entidad violó preceptos fijados en la relación de consumo, jamás, todo lo que ventiló al actor en el libelo subsanatorio, por improcedente dadas las reglas de acumulación de pretensiones (art.88 Cgp.).

De este modo, dadas las competencias jurisdiccionales restringidas y otorgadas por la Ley a la Superintendencia, el asunto, se limitó, en dicho marco jurídico, es decir, la violación de los derechos del consumidor financiero. Por ende, como las pretensiones trataron de la **diligencia debida** del Banco, allí debía centrarse el estudio del *a quo*, para verificar, la acción u omisión de la demandada, contraria a los derechos y deberes contenidos en la ley 1480 de 2011.

Entonces, no se tergiversó de manera alguna el derecho pretendido, porque era menester, centrar la atención en el negocio jurídico puesto sobre el tapiz.



es decir, el mutuo entregado a Sergio Andrés Martínez Mayorga, quien conforme a derecho, fue el cliente, usuario o consumidor. Amen, que el producto o servicio, fue un crédito en el marco del programa "finagro".

Conforme a la ley, está era la única relación que podía y de hecho, puede ser ventilada dentro de la acción de protección al consumidor, dejando de lado, los elementos accesorios que rodearon la negociación. Luego, cuando se explicó la naturaleza jurídica de la hipoteca, se anduvo en el marco de la relación de consumo, pues, era necesario, dar a entender que su carácter accesorio, limitaba la responsabilidad de la entidad financiera, a la debida diligencia frente al cliente, usuario o consumidor (Sergio Andrés), siendo otro el escenario, para ventilar una eventual discapacidad mental o abuso de confianza entre éste y la progenitora del actor.

No podía extenderse un estudio a las garantías que debieron otorgarse a la propietaria del bien, ya que, fue el beneficio del producto financiero, quien optó o tomó la decisión de buscar una persona que pudiera brindar garantía al crédito solicitado. Aquí, la hipoteca, resultaba y así lo es, un elemento accesorio al "crédito financiero", independiente la línea escogida por el beneficiario.

En síntesis, limitar la competencia de estudio, a tales parámetros, no es otra cosa que la interpretación de la demanda, conforme a las competencias de la entidad y la pretensión elevada. El juicio de responsabilidad, entonces parte, de la omisión de deberes en esta relación de consumo.

6.2. En lo propio a la hipoteca, sobre si cumplió o no los requisitos legales, poco o nada sirve a la responsabilidad de quienes intervienen en el sistema financiero, por cuanto, ésta corresponde a una institución accesoria a una obligación principal. Como elemento accesorio, y más, derecho real que se otorga a otro, es mirada de manera ajena a la relación de consumo, simplemente es la garantía para prevenir el riesgo financiero. De allí, que las entidades financieras, solo liberen partidas sobre las cuales, exista la posibilidad de reintegro, fijando entonces, criterios de accesoriedad, proporcionalidad y no enriquecimiento.

Al respecto, indica la Doctrina:



“Esa necesidad de consumo individual presente, es básicamente la misma del inversor que para desarrollar un gran proyecto productivo, necesita apalancarse con un crédito enorme que solo podría suministrar un sindicato de bancos, por ejemplo. La actividad bancaria es un servicio público de evidente interés constitucional, pues por sus arterias circula como un gran agregado el ahorro nacional (...)

Por ejemplo, en defensa de los intereses de los ahorradores, las instituciones financieras no pueden otorgar avales y garantías sino con sujeción a la ley y dentro de los límites y prohibiciones que ellas establezcan, en nuestro caso, la Junta Directiva del Bancó de la República y el Gobierno Nacional, cada uno dentro de sus competencias.

Dentro de las funciones principales que cumplen las garantías, está la de asegurar el cumplimiento de una obligación, que puede ser de dar, hacer o no hacer. El riesgo que generalmente se asegura es la insolvencia del deudor, aunque también se puede garantizar que una persona afianzada observe una conducta tal que impida un estado de insolvencia, como cuando una matriz garantiza ante terceros, que una filial o subordinada suya observará una conducta prudente y cautelosa, actitud que evitaría o por lo menos reduciría el riesgo de un estado de insolvencia (...)⁴

Quiere decir que, siendo un elemento accesorio al crédito, se exime de toda culpa a la entidad financiera, salvo, que el demandante, en ejercicio de la mentada acción, acredite que la garantía no es proporcional, se utilizó o fue exigida con fines de enriquecimiento, o por lo menos, que existió un vicio en el consentimiento para su otorgación. Lo que nada fue ventilado en el proceso, porque simplemente, se intentó alegar que la demandada, debió otorgar un seguro a la titular del derecho de dominio, quien no era la usuaria o consumidora del producto. Aquí su relación, como indica la doctrina, fue de apalancamiento, de respaldo, de garantía, pero con un bien raíz.

Además, no probó el actor, el precepto legal, porque no existe, sobre el cual, debía la entidad citada, extender un seguro. Menos, que debía realizarse estudios de seguridad accesorios sobre el bien, toda vez, que como indicó el a quo, son asuntos legales de otras esferas administrativas, que no son exigibles a un crédito de consumo.

Súmese, que el único punto para cuestionar la falta de requisitos legales en la constitución de hipoteca, parte de la eventual discapacidad de la propietaria del bien raíz, no la formalidad del contrato de mutuo, y sobre la cual, está el disgusto del actor. Es el consumidor del producto o servicio financiero, el

⁴ Villamil Portilla. Edgardo. Algunas Garantías Civiles. Editorial Ibañez. Página 25



llamado a responder por el vicio del consentimiento que se quiere hacer valer en contra de la entidad, en la medida, que es quien presenta al Banco Agrario, la garantía real para respaldar su crédito.

6.3. Finalmente, como aquí se trata de examinar la responsabilidad civil, por infracción a los deberes de la demandante, debía el actor, acreditar la culpa de la entidad financiera, se insiste, en la relación de consumo, es decir, el crédito otorgado.

Por ello, no existiendo elementos de juicio en contra de la citada, mal puede salir avante un reproche de responsabilidad. Señala la jurisprudencia:

"la expresión "culpa" corresponde a un "factor de imputación (...) de carácter subjetivo"⁵, situación que supone la violación de deberes de diligencia y cuidado asumidos por una persona "en una relación de alteridad para con otra u otr[o]s", no respecto de sí mismo, ni contra su propio interés⁶. En igual sentido, no existe un deber jurídico de la víctima frente al agente, en cuya virtud esté obligado el primero a prevenir o reducir el daño tanto como le sea posible⁷"⁸

Debía entonces, el actor, determinar la culpa del Banco Agrario, respecto del crédito otorgado a Sergio Andrés Martínez Mayorga, no alegando falta de capacidad económica, o ausencia de estudios frente a reglas de prevención de lavado de activos y prevención de terrorismo, porque la simple lógica descarta la necesidad del Banco de tal rigurosidad, de un lado, porque la capacidad era inocua ante la garantía otorgada, y de otro, la cuantía de los créditos, y las líneas utilizadas "finagro", inversiones para el campo.

De manera alguna, se acreditó violación a los derechos del consumidor financiero, porque como indicó el fallador de primer grado, la hipoteca es accesoria, amen, que la eventual discapacidad mental de la garante, son aspectos a ventilar en otros escenarios, pues, como quedó dicho, no se determinó violación a los deberes de diligencia, en mayor parte, porque el juicio se orientó a demostrar una discapacidad, nunca el vicio en la información suministrada al cliente o consumidor del producto financiero.

⁵ VISINTINI, Giovanna. "Tratado de la Responsabilidad Civil". Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 292.
SANTOS BRIZ, Jaime. "La responsabilidad civil". Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118.

⁶ DE CUPIS, Antonio. "Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, págs. 278 y s.s.

⁷ SOTO NIETO, Francisco. "La llamada compensación de culpas". Revista de Derecho Privado, Madrid, mayo de 1968. Tomo LII.

⁸ C.S.J. Sala de Casación Civil. SC2107-2018. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



Es así, como claramente, salta a la vista el afán distractor del actor, por dejar sin efecto un acto jurídico, con juicios de valor que carecen de fundamento, en resumen, porque el mutuo se celebró con arreglo a la ley, así como que la garantía es una institución permitida y regulada en Colombia.

7. Conclusión. Así las cosas, no demostrados los elementos de la responsabilidad civil, debe ser confirmada la sentencia de primer grado

III. RESUELVE

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas, por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO. Condenar a la parte apelante en costas en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 mcte.

TERCERO: Se ordena la devolución del expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 50

Hoy 1 de septiembre de 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00
A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



97

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43ac0c41da121222755e283525a900eabfe9abc73946b55496307069f4b6ae1e

Documento generado en 29/08/2020 03:16:03 p.m.